

vio Zavala y O'Gorman sobre política lingüística⁷⁸, un ensayo de bibliografía de historia eclesiástica de Chile⁷⁹, el artículo del P. Abel Salazar sobre la *Historia de América*, del P. Gilij⁸⁰; las historias generales de Argentina y América Central, de Ramos Mejía y Cáceres Tinoco⁸¹; los diccionarios histórico-geográficos de Durango y Honduras, escritos por Houaix y Bonilla⁸²; los ensayos en honor de Bolton⁸³, y la nota de Schäfer sobre los protomedicatos⁸⁴, son las últimas publicaciones que creo oportuno recoger en esta reseña bibliográfica de los años 1946 y 1947.

ISMAEL SÁNCHEZ BELLA

Symbolae ad ius et historiam Antiquitatis pertinentes Julio Christiano VAN OVEN dedicatae, quas ediderunt M. DAVID, B. A. VAN GRONINGEN, E. M. MEIJERS. (VIII + 410 págs.). Brill, Leiden, 1946.

Para conmemorar el sexagésimo quinto aniversario del conocido romanista y papirologo holandés J. Ch. van Oven, han reunido aquí sus colegas, amigos y discípulos una serie de trabajos referentes al antiguo Egipto, Asia Antigua, Grecia, Egipto greco-romano, Roma y Bizancio y hasta sobre la ciencia jurídica medieval. Nos limitaremos a hacer mención de aquellos trabajos que tienen más relación con la historia del Derecho.

F. M. Th. Böhl, *Een schuldvoordering uit de regering van Darius I met een Arameesch bijschrift* (págs. 63 y sigs.) —con un resumen en inglés— comenta

⁷⁸ SILVIO ZAVALA, *Sobre la política lingüística del Imperio español en América*, en «Cuadernos Americanos», V, 3, México, mayo-junio 1946, 159-166. EDMUNDO O'GORMAN, *Enseñanza del castellano como factor político-colonial*, en «Bol. Arch. Gral. Nac.», XVII, núm. 2, abril-junio 1946, 163-171.

⁷⁹ G. MONCKEBERG BARROS, *Ensayo de una bibliografía de historia eclesiástica de Chile*, en «Bol. Acad. Chil. H.», núm. 35, Santiago, 1946, 95-130.

⁸⁰ P. JOSÉ ABEL SALAZAR, O. S. A., *El Padre Gilij y su «Ensayo de Historia Americana»*, en «Misionalia Hispánica», núm. 11, Madrid, 1947, 249-328.

⁸¹ H. G. RAMOS MEJÍA, *Historia de la Nación Argentina*, 2 vols., Buenos Aires, 1945. F. CÁCERES TINOCO DE GIRÓN, *Historia de la América Central*, 2.ª ed., Guatemala, 1946.

⁸² P. ING. NOUAIX, *Diccionario geográfico, histórico y biográfico del Estado de Durango*, México, 1946. M. BONILLA, *Diccionario histórico-geográfico de las poblaciones de Honduras*, Tegucigalpa, 1945.

⁸³ *Greater América. Essays in honor of Herbet Eugene Bolton*, The University California Press, 1945.

⁸⁴ ERNEST SCHAFER, *Los protomedicatos en Indias*, en «Anuario Estudios Americanos», III, Sevilla, 1946.

un documento cuñeiforme en el que se hace constar un préstamo con interés del 20 por 100 anual, y en el que se lee una nota marginal aramea que indica el nombre del deudor y su pertenencia al gremio de los herreros. El documento es el número 132 de los similares que aparecen con nota marginal aramea. Perteneció a la época de Darío I (fin. s. VI y pr. del V) y procede de Abu-Habba (ant. Sippar).

B. A. van Groningen, *Mantithée contre Mantithée* (págs. 92 y sigs.) estudia los discursos atribuidos a Demóstenes contra Boeto. El trabajo interesará a los especialistas del Derecho ático.

A. A. Buriks publica un *Papyrus de Leyde* (PLeid. 101) *denonçant un vol* (págs. 111 y sigs.), del siglo III a. de J. C. La denuncia es por robo de ropas y por lesiones hechos a un colono real de Moithymis, en Memphis, y se dirige al archiphylakíta, como los similares PTebt. 41 y PRein. 17. También en PPetr. 28, aunque dirigido directamente al estratega, se dice que se dió cuenta al archiphylakíta. Probablemente era éste el encargado de buscar al que cometió el delito, pero los límites de competencia de ese magistrado local no acaban de ser claros.

E. Visser, *A petition to the queen Cleopatra* (págs. 116 y sigs.), nos presenta el PBerl. Inv. 16277: un interesante documento, en el que una mujer casada por *syngraphé trophitis*, lo que no hace que aparezca como ocupando una posición inferior a la de la mujer ordinariamente legítima, reclama en relación con ciertos bienes heredados. En la línea 5.^a donde el autor deja la laguna $\kappa \cdot \pi \dots$ $\epsilon \cdot \mu\iota\theta$, uno estaría tentado de completar, con el apoyo tan sólo de lo que se puede leer en la fotografía, la forma verbal $\kappa\alpha\tau\epsilon\lambda\epsilon\iota\chi\epsilon \cdot \acute{\omicron} \kappa\alpha\tau\epsilon\lambda\epsilon\iota\phi\epsilon \mu\omicron\iota$, lo que, sin duda, es demasiado obvio para ser posible y no visto. De todos modos, el mismo autor señala que la X es muy dudosa, y en la fotografía lo es mucho más.

A. Lecman y De Ridder, *Requête concernant une vente de terrains* (págs. 122 y sigs.), ofrecen un estudio sobre el PLeid. 118 recto, del siglo III, en el que se documenta una venta de inmuebles; se dirige a los bibliophúlakes de la bibliothéke enkteseon del nomo Arsinoíta. Es curioso observar que un padre aparece como kyrios de su propia hija y firma por ella, por ser ésta analfabeta. Esto refleja una importante relajación en el concepto de la tutela.

E. P. Wegener, en su artículo *The bouletai of the metropoleis in Roman Egypt* (págs. 160 y sigs.), hace un claro resumen de la historia de la administración municipal del Egipto romano y explica la función y actuación de los miembros de la boulé.

A. Menkman, estudia *The Edict of Valerius Eudaimon, prefect of Egypt* (págs. 191 y sigs.), que aparece referido en una demanda del siglo II conservada en POxy 237, y fué estudiado ya por Collinet en los «Atti del IV congresso internazionale di Papirologia» (1936) (págs. 89 y sigs.). El autor llega a resultados distintos que los del malogrado romanista francés, entre ellos al de que la

querela non numaratae pecuniae no tuvo carácter criminal. Menkman ve en el supuesto del Edicto un secuestro de dinero debido por *chirographum* cuando el presunto deudor interpone a su vez acción de falsedad contra el que presenta el documento, de modo semejante a como se presenta en Cod. Theod., 2, 27, 1, 3

P. J. Verdam, *Saint Paul et un serf fugitif (Étude sur l'épître à Philémon et le droit)* (págs. 211 y sigs.), se refiere a las relaciones del acto del Apóstol al devolver el esclavo fugitivo, Onésimo, a su amo, Filemón, con los posibles ordenamientos jurídicos, y muestra el carácter espiritual de la declaración de libertad de Gal., 3, 28, a la vez que el respeto implícito por el Derecho romano, en el que, por lo demás, tal declaración de orden espiritual no iba a dejar de tener repercusiones jurídicas.

M. David, *The treaties between Rome and Carthage and their significance for our knowledge of Roman International Law* (págs. 231 y sigs.), critica la extendida opinión de que el romano careciese de todo derecho al pasar a país extranjero con el que no existían especiales relaciones de amistad, y viceversa respecto al extranjero en Roma. Se observa, a propósito de la regla «*adversus hostem aeterna auctoritas esto*», que el autor olvida la interpretación de De Visscher, que me parece, sin duda, la más acertada. Trata también del *postliminium in pace*, que se da, según el autor, cuando un romano es capturado en un país amigo. Tal interpretación me parece infundada, como puede deducirse de lo que escribí en *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, 1942, publicación que no es de admirar haya escapado al autor, así como también la tesis doctoral de J. Imbert sobre el *Postliminium* (París 1945). Tampoco a este respecto consultó el autor el estudio de De Visscher en *Festschrift Koschaker*, I, 367.

J. M. Polak trata (págs. 251 y sigs.) de *The Roman conception of the inviolability of the House*. Apoyada en un fundamento religioso que desaparece pronto, la protección de la casa —la paz de la casa— no tiene especial interés dentro de un estado de autoridad bien organizado como es Roma; con todo, algunos preceptos aparecen en momentos de debilidad del poder público y son conservados por Justiniano, arcaizantemente. Cuando la institución reaparece en la Edad Media, se toma como netamente germánica. Un caso más, en mi opinión, de lo que llamábamos «atavismo» de las instituciones pseudo-germánicas.

B. H. D. Hermesdorf, *Enkele aantekeningen bij een Romeinschrechtelijke Dingtaal* —con un resumen en inglés (págs. 269 y sigs.)— sostiene que el texto de Gayo 4, 16 presenta unas glosas de estudiante en [*secundum causam*] y [*sicut dixi, ecce tibi vindictam imposui*]. El desconocimiento del idioma me impide seguir de cerca la prueba de esta crítica que, a primera vista, no me seduce.

E. J. Jonkers, *A few reflections on the background of Augustus's Laws to increase the Birth-rate* (págs. 285 y sigs.), trata de la crisis moral y social en que la legislación de Augusto para favorecer la natalidad se desarrolló, sin llegar, en mi opinión, al fondo de la cosa, ya que su punto de vista es excesivamente materialista, como revela esta ingenua pregunta, en el plano de las comparaciones modernas: «What would have become of present-day disorders

Europe without help from across the Ocean, without economics?». El problema de la disminución de la natalidad fué en época de Augusto, como en todas las épocas, un problema de teología moral.

A. G. Roos, *Nero and the Christians* (págs. 297 y sigs.), restablece, contra Dibelius, *Rom und die Christen im ersten Jahrhundert* (1942), la creencia de que la acusación lanzada por Nerón contra los Cristianos fué propiamente de incendiarios.

F. de Visscher, *L'extension du régime de la noxalité aux délits prévus par la lex Aquilia* (págs. 307 y sigs.), se refiere brevemente, pero con agudeza, a Dig., 9, 2, 27, 3, donde se dice que en materia de *damnum iniuria datum*, a diferencia de lo que ocurre con el hurto (Dig., 9, 4, 11), responde el *dominus* del esclavo y no el poseedor de buena fe, pero que en caso de ser un esclavo fugitivo, queda obligado *qui servum in fuga habet*. El autor cae en la cuenta de que *qui habet* no es el propietario, como se venía diciendo comúnmente, sino precisamente el poseedor de buena fe, lo que supone una aproximación al régimen aplicable en caso de hurto y una derogación de la regla general de la acción noxal por delito aquiliano; excepción fundada probablemente en la razón práctica de que en caso de hallarse un esclavo en fuga la identificación del verdadero dueño había de resultar muy dificultosa para el dañado.

Especial interés tiene el estudio de Fritz Schulz sobre *The manuscripts of the Collatio Legum Mosaicarum et Romanarum* (págs. 313 y sigs.). El autor, que ya se había ocupado en otras ocasiones de los problemas críticos de esa interesante fuente, hace aquí una comprobación del sistema de la tradición manuscrita que ya había dado a conocer en su *History of Roman Legal Science*, 312 (1946). Un arquetipo habría servido para el Codex Berolinensis y para otro ejemplar que habría servido a su vez de modelo para el Codex Vercellensis y para el Vindobonensis. Una lección que aparece a la vez en el primero y en el segundo o en el primero y en el tercero de los nombrados manuscritos debe ser considerada como la mejor. El autor presenta aquí un firme criterio para una edición crítica de la *Collatio*, que sería muy de desear.

N. Duyvendak, *Restraining regulations for Roman officials in the Roman Provinces* (págs. 333 y sigs.), trata de las prohibiciones especiales que, en materia de Derecho de las personas, de la propiedad, etc., pesaban sobre los procónsules, legados de Augusto propretorios, cuestores y procuradores.

H. J. Scheltema, *The Nomoi of Julianus of Ascalon* (págs. 349 y sigs.), estudia problemas referentes a esa interesante obra, que había sido estudiada preferentemente por el Beato Ferrini (vol. I de sus *Opere*), y que él reputa post justiniana.

H. F. W. D. Fischer trata de *Les doctrines des romanistes du Moyen Age sur l'acquisition de la possession et de la propriété par l'intermédiaire d'un mandataire* (págs. 361 y sigs.). Partiendo de la *distinctio Martini* (siglo XII) *dicentis aliud in procuratori generali aliud in speciali*, el autor estudia las opiniones

de Rogelio. al que siguen Hugolino, Azo y Acursio, y de Cino de Pistoya: a' que sigue Bártolo.

E. M. Meyers, *La réalité et la personnalité dans le Droit du Nord de la France et dans le droit anglais* (págs. 379 y sigs.), muestra cómo, tanto en el Norte de Francia como en Inglaterra, la distinción entre acciones personales y acciones reales, deriva de la consideración de dos clases de bienes, propia de la más antigua forma económica del patrimonio familiar.

Finalmente, W. J. M. van Eysinga, *Quelques observations sur Grotius et le Droit Romain* (págs. 401 y sigs.), hace ver la independencia en que se mantuvo Grocio frente a sus conocimientos de Derecho romano.

A. O.

P. RASI: *Consensus facit nuptias*. Milán, Giuffré, 1946.

Las cuestiones en torno al matrimonio serán siempre de interés para el jurista y de difícil solución. Aún en nuestros días tienen plena actualidad aquellas lapidarias frases de San Agustín, repetidas frecuentemente por los tratadistas: *Quaestionem tamen de coniugiis obscurissimam et implicatissimam esse non nescio. Nec audco profiteri omnes sinus eius... in hoc opere... me adhuc explicasse, vel iam posse, si urgeat explicare, (De coniug. adult.; I, 25).*

Esa dificultad no es menor cuando se trata del matrimonio romano, y, singularmente, de su concepto jurídico, de la naturaleza del *consensus* matrimonial.

He aquí el importante problema que se propone esclarecer, a base de las fuentes jurídicas y extrajurídicas, el profesor adjunto de la Real Universidad de Padua, Piero Rasi, en la monografía que reseñamos.

Consta de una breve introducción y siete capítulos. En el primero estudia las relaciones entre el matrimonio *cum manu* y *sine manu*; en el segundo expone la doctrina común de los romanistas modernos, a partir de Manenti, sobre el concepto de matrimonio romano; en el tercero somete a crítica dicha teoría; en el cuarto propugna el concepto de matrimonio según la tradicional tesis contractualística, y, finalmente, en los tres últimos aborda los institutos jurídicos que modifican el matrimonio (*postliminium*, divorcio y bigamia).

No obstante los recientes trabajos sobre el mismo tema de Orestano (*La struttura giurídica del matrimonio romano dal diritto classico al diritto giustiniano*), de Volterra (*La conception du mariage d'après les juristes romains*) y de D'Ercole (*El consenso degli sposi e la perpetuitá del matrimonio nel diritto romano e nei padri della Chiesa*), es el de Rasi de gran originalidad. Mientras que los autores citados, al igual que la inmensa mayoría de los romanistas modernos, aceptan como un axioma la opinión de Manenti, según la cual el *con-*